

## EXTRACTO ARTICULO 53 DE LA LEY 19.496

**CLAUDIO CONEJEROS MOLINA**, abogado, Cedula Nacional de Identidad N° 13.874.564-3 con domicilio en calle Juan Martínez 714 Ciudad y comuna de Diego de Almagro, en representación convencional de doña **AMANDA CARMEN GODOY ESTAY; LILIAN LUISA CORTES ESTAY; PAMELA IVONNE ZUÑIGA RIQUELME; ALBERTINA PAOLA PIZARRO BRAVO; EVELYN ALEJANDRA OLIVARES OLIVARES; FRESIA IRIS BECERRA NAVARRETE; SOLEDAD ROSARIO PARADA GUTIERREZ; OLGA MARÍA ALFARO LETELIER; GABRIELA ORFELIA GAYTAN MORALES; MILCA NOEMI MORGADO RIVERA; SOLEDAD ANDREA ESPEJO RAMIREZ; EMMA ALICIA GONZÁLEZ ARRIAGADA; SUSANA ANDREA GALLARDO ARAYA; PATRICIA JANETT SEGURA CHANG; PAOLA ANGELICA NÚÑEZ VARAS; MARCO ALFONSO CORDOVA CÁCERES; JUDY HILDA NÚÑEZ ESCOBAR; CAROLAIN JOSELIN GODOY ESTAY; JUAN SIXTO ROJO ARAYA; ANTONIETA CRISTINA NAVARRO CARDENAS; OSMAN MIGUEL CALDERON QUISPE; MARÍA ESTER CASTILLO CASTILLO; ANA DEL CARMEN ESTAY CORTES; DIOSA DEL ROSARIO CASTILLO VEGA; MARÍA ANDREA ESTAY ESTAY; MARÍA ISABEL BRAVO SANDOVAL; MARÍA ALICIA ARAYA BORQUEZ; EDITH GRACIELA ESTAY CORTES; JESÚS SALVADOR ARANCIBIA CASTILLO; GARY NELSON MERCADO MALBRAN; ELBA MERCEDES GUERRA DIAZ; HÉCTOR IVAN CORTES DIAZ; LORENA ANDREA VILLALOBOS DIAZ; CARLOS BENITO ALFARO ROJAS; LUIS NELSON VALDERRAMA AVILES; BIANCA ANTONELA BUGUEÑO VALENCIA; MARÍA SOLEDAD URIBE ARANCIBIA; SANDRA ESTER SALAZAR GUITIERREZ; JAVIER ARMANDO ADAROS AGUILERA; PAOLA JOHANNA ZARRICUETA DIAZ; CRISTINA ALICIA RAMOS DIA; JOSELIN MARÍA ROMERO GUAJARDO; NIBALDO**



**MANUEL SAN FRANCISCO GROSOLIZ; MARIBEL ELIZABETH ZEPEDA ARAYA; IRIS ESTER BARAHONA MANDIOLA; KAREN ISLONCA GODOY BARAHONA; MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CARVAJAL; FRANCO GIANINI JESÚS OVALLE ROJAS; PATRICK ADAMS BARRAZA LEON; JENNIFER ESTEPHANIE CANIVILO GAETE; JECSICA MAGI GAETE MANDIOLA; KAREN ANDREA MORENO RAMOS,; JENNIFER SOLANGE VELIZ RAMOS; SONIA AURORA BARAHONA JUAREZ;** y doña **XIMENA ALEJANDRA BUGUEÑO RAMOS.**

Se interpuso demanda en procedimiento especial para la protección del interés colectivo y difuso de los consumidores, por la vulneración de la Ley 19.496 y la declaro admisible con fecha 15 de octubre 2021 en contra de Compañía General de Electricidad CGE, representada legalmente por doña Valentina Klug Maturana, desconociendo profesión u oficio, domiciliada en Avenida Circunvalación N° 51, ciudad de Copiapo. El presente juicio se tramita en el Juzgado de Letras de Diego de Almagro causa **C-107-2021.**

Los hechos de la demanda son los siguientes: En circunstancias que desde el año 2007 a la fecha se han producido cortes de energía eléctrica No programados en el sector población Antena de la ciudad de Diego de Almagro, esto es, en calle San Martín, entre las calles Avenida Diego de Almagro y calle Panamá, específicamente. Los pobladores y vecinos del sector se han visto afectados por los cortes de energía eléctrica. 2.- A su vez, dichos cortes han traído aparejado una serie de incomodidades para los vecinos afectados del lugar, entendiéndose que han sufrido problemas con sus artefactos electrónicos, muchos de ellos quemados por la baja de voltaje y cortes del suministro eléctrico. Los cuales no han sido ni reparados, ni asumidos por el proveedor en su pérdida total, todo ello a lo largo de los años, soportando el desgaste tanto en lo económico, emocional y moral, en la cual los vecinos del lugar se sienten vulnerados en sus derechos como consumidores del bien o servicio por tal circunstancia que se deciden agrupar e interponer la presente acción. 3.- Es preciso señalar



su SS., que no solo el daño se ha producido en cuanto a lo material, en tanto de sus bienes patrimoniales de carácter no suntuosos, sino más bien, de un daño netamente moral, en vista que se han solicitado numerosos reclamos a través de los años en la instancia administrativa correspondiente por parte del Servicio Nacional del Consumidor – SERNAC – y que no hubo respuesta por parte del proveedor, o si hubo fue lo menos. Todo esto, ha producido daños irreversibles en el núcleo familiar de las familias afectadas, un miedo constante por ver los cables energizados y con fuego permanente que se desplaza de un lado hacia otro, desde los postes hacia las casas y viceversa, además del miedo a que sus hijos se electrocuten con los cables “pelados” en las calles, y también del miedo en las noches de la delincuencia. En síntesis como peticiones concretas sometidas a decisión del tribunal, es que solicitamos que: **1.-** Se declare admisible la demanda colectiva por reunir los requisitos de forma del artículo 52 de la Ley 19.496 en relación con el artículo 51 del mismo cuerpo legal; **2.-** Que se declare la responsabilidad infraccional por la vulneración a los artículos 3 letras d y e, artículo 23; **3.-** Que se repare el mal causado con la correspondiente indemnización de perjuicios, ya sea por el daño patrimonial a los consumidores y daño a la integridad psíquica de los mismos y a su dignidad. **4.-** Que en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C; una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se condene a CGE al máximo de las multas que establece la Ley del Consumidor, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados. **5.-** Condenar a la demandada a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos por parte del proveedor CGE. **6.-** Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño



punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la Ley del Consumidor. **7.-** Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. **8.-** Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que de lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes señalados en la ley desde la notificación de la demanda. **9.-** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e del artículo 53 C y **10.-** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Se llama a los consumidores afectados en la presente causa, para que concurran en el plazo de 20 días hábiles desde la publicación de este extracto ante el tribunal que tramita la causa, presentando un escrito haciéndose parte o reservando sus derechos como lo prescribe el artículo 53 de la Ley del Consumidor.





<https://tierramarillano.cl/?p=116807&preview=true>